



Expediente: PAOT-2021-6479-SOT-1446

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **31 MAY 2022**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-6479-SOT-1446, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de diciembre de 2021, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (derribo de arbolado) por las actividades que se llevan a cabo en el predio ubicado en Calle Dakota número 311, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 03 de enero de 2022.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (derribo de arbolado), como es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, el Código Penal y la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, todas para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia ambiental (derribo de arbolado)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal de esta Subprocuraduría, se constató un predio delimitado por muro de concreto, en vía pública se observaron 3 individuos arbóreos en pie de aproximadamente 4 metros de altura, así como 3 palmeras; desde la vía pública y a través de un resquicio en la puerta, se observó al interior del predio identificando 2 cuerpos constructivos totalmente edificados sin intervención; sin embargo, se observaron 2 individuos arbóreos que fueron desmochados. Durante las diligencias no se realizaban trabajos de construcción.

Al respecto, de las imágenes proporcionadas por la persona denunciante mediante correo electrónico, se tiene conocimiento que se llevó a cabo la poda y/o derribo de arbolado al interior del predio, toda vez



Expediente: PAOT-2021-6479-SOT-1446

que se observa un tocón de aproximadamente 50 cm de altura, así como diversas ramas podadas a su alrededor. -----



Fuente: imagen proporcionada por la persona denunciante mediante correo electrónico.

En este sentido, a petición de esta Entidad mediante oficio DGEIRA/DEIAR/00314/2022 la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informó no contar con autorización en materia de impacto ambiental, Declaratoria de Cumplimiento Ambiental, ni Estudio de Daño Ambiental para el predio objeto de la denuncia. Asimismo, informó que mediante oficio DGEIRA/DEIAR/00315/2022 dio vista a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de esa Secretaría, a efecto de realizar visita de inspección al predio en cuestión, con el objeto de verificar si en el mismo se llevan a cabo actividades de derribo de arbolado y construcción con las autorizaciones correspondientes. -----

Aunado a lo anterior, mediante oficio DGODSU/DESU/081/2022 la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, informó no contar con autorización para la poda, derribo o trasplante de arbolado para el predio objeto de la denuncia; asimismo, informó que hizo de conocimiento a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones brindara la atención correspondiente a la petición formulada. -----

En conclusión, al interior del predio objeto de la denuncia se llevaron a cabo trabajos de poda y derribo de arbolado sin contar con las autorizaciones correspondientes, por lo que corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, enviar a esta Entidad el resultado de las acciones solicitadas por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de esa Secretaría, mediante oficio DGEIRA/DEIAR/00315/2022, e imponer las medidas de seguridad y sanciones que en derecho correspondan. -----



Expediente: PAOT-2021-6479-SOT-1446

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal de esta Subprocuraduría, se constató un predio delimitado por muro de concreto, en vía pública se observaron 3 individuos arbóreos en pie de aproximadamente 4 metros de altura, así como 3 palmeras; desde la vía pública y a través de un resquicio en la puerta, se observó al interior del predio identificando 2 cuerpos constructivos totalmente edificados sin intervención, sin embargo, se observaron 2 individuos arbóreos que fueron desmochados. Durante las diligencias no se realizaban trabajos de construcción.
2. De las imágenes proporcionadas por la persona denunciante mediante correo electrónico, se tiene conocimiento que se llevó a cabo la poda y/o derribo de arbolado al interior del predio, toda vez que se observa un tocón de aproximadamente 50 cm de altura, así como diversas ramas podadas a su alrededor.
3. La Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, no cuenta con autorización en materia de impacto ambiental, Declaratoria de Cumplimiento Ambiental, ni Estudio de Daño Ambiental para el predio objeto de la denuncia; por lo que mediante oficio DGEIRA/DEIAR/00315/2022 dio vista a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de esa Secretaría, a efecto de realizar visita de inspección al predio en cuestión.
4. La Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, no cuenta con autorización para la poda, derribo o trasplante de arbolado para el predio objeto de la denuncia.
5. Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, enviar a esta Entidad el resultado de las acciones solicitadas por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de esa Secretaría, mediante oficio DGEIRA/DEIAR/00315/2022, e imponer las medidas de seguridad y sanciones que en derecho correspondan.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2021-6479-SOT-1446

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

IGP/RMGG/CAH